



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-391/2024

PARTE ACTORA: HÉCTOR TOMÁS
CHÁVEZ DURÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.

Palabras clave: *juicio de la ciudadanía, incidente, incidentista, escisión.*

ANTECEDENTES

I. De las manifestaciones de la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Aprobación de calendario. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024.

2. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre siguiente, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Consejo Estatal.

representación proporcional, así como de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

3. Convocatoria partidista. El siete de noviembre posterior, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena³ emitió convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Ampliación de publicación de registros. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro⁴, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵, amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados al citado proceso de selección de candidaturas a cargos locales.

5. Primera demanda local. El trece de marzo, el aquí actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de diversos actos y omisiones relacionadas con el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. El medio de defensa fue radicado con la clave JDC-057/2024 del índice del tribunal local.

El quince de marzo, dicha autoridad declaró improcedente el juicio en la vía *per saltum*, y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶ para que conociera y resolviera lo que procediera conforme a derecho.

6. Segunda demanda local. El uno de abril, el ahora actor promovió un segundo juicio de la ciudadanía local respecto de los actos referidos en el primer medio de impugnación

³ En adelante, CEN.

⁴ Todas las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁵ En adelante, CNE.

⁶ En adelante, CNHJ.



interpuesto. Lo anterior dio origen al expediente JDC-065/2024.

El cuatro de abril, el tribunal local declaró improcedente el aludido juicio en la vía *per saltum*, y lo reencauzó a la CNHJ para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

7. Primer incidente de inejecución. El cinco de abril, el actor presentó un primer incidente de inejecución de sentencia, en el que se planteó el presunto incumplimiento de la CNHJ, a lo ordenado por el tribunal local en el acuerdo plenario de quince de marzo.

El incidente se radicó como cuadernillo incidental C.I.-10/2024-JDC-057/2024, y fue resuelto el treinta de abril, en el sentido de declararlo fundado, a la par de vincular a la CNHJ para que resolviera el expediente del procedimiento sancionador electoral CNHJ-CHIH-383/2024⁷ en un plazo máximo de tres días naturales, además de imponer una amonestación pública a dicho órgano partidista.

8. Resolución intrapartidista⁸. El cinco de mayo, la CNHJ dictó resolución en el expediente referido en el numeral 7 anterior, en el sentido de sobreseer el asunto.

De la lectura a dicha resolución, se desprende que la citada Comisión consideró que, en el caso concreto, se actualizaba un cambio de situación jurídica porque, a partir de la aprobación del convenio de coalición parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, celebrado entre los partidos Morena y del Trabajo⁹, el proceso de selección de

⁷ Número de expediente que se asignó al primer medio de impugnación radicado ante la citada instancia partidista.

⁸ Fojas 98 a 106 de este expediente.

⁹ Para participar en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el proceso electoral local 2023-2024.

candidaturas a la integración del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo de Parral, había quedado relevado.

9. Escrito del actor. El siete de mayo, el hoy actor presentó un escrito a través de la cual, por una parte, se inconformó contra el incumplimiento del acuerdo plenario de quince de marzo y la resolución incidental de treinta de abril, dictados por el tribunal local; y, por otra, solicitó a la referida autoridad jurisdiccional que declarara la nulidad del proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por el partido Morena, ante la inobservancia de la respectiva convocatoria y los estatutos del partido.

10. Acuerdo plenario (acto impugnado). Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, el tribunal responsable ordenó escindir el escrito de siete de mayo presentado por el hoy actor, para lo siguiente: **a)** Dejar en el expediente C.I.-10/2024-JDC-057/2024, el seguimiento al cumplimiento de la resolución incidental de fecha treinta de abril, y **b)** Formar un nuevo cuadernillo y darle el trámite de juicio de la ciudadanía con motivo de la solicitud de nulidad del proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, por el partido Morena.

II. Juicio de la ciudadanía federal

a) Demanda. Inconforme con el acuerdo plenario citado en el numeral inmediato anterior, el diez de mayo, Héctor Tomás Chávez Durán promovió ante el tribunal local el presente juicio, con la solicitud de que fuera remitido a la Sala Superior de este Tribunal.

b) Acuerdo de reencauzamiento. El veintiuno de mayo, dentro del expediente SUP-JDC-692/2024, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional Guadalajara era la competente para



resolver el asunto, por lo que reencauzó la respectiva demanda para los efectos legales conducentes.

c) Recepción y turno. El veintidós de mayo, en la cuenta salaregional.guadalajara@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, y el veinticuatro de mayo, a través de la oficialía de partes, se recibieron en este órgano jurisdiccional el acuerdo plenario en mención, la demanda del juicio de la ciudadanía federal, el informe circunstanciado del tribunal local y demás documentación atinente al medio impugnativo. De ahí que, por acuerdo de veintidós de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SG-JDC-391/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.¹⁰

d) Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia; se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencia pendiente qué desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda, la parte actora combate el acuerdo plenario de fecha nueve de mayo dictado por el tribunal responsable, mediante el cual, ordenó escindir el escrito de siete de mayo presentado por el hoy actor, en el que plantea –entre otras cuestiones– la solicitud de nulidad del proceso de selección interna del partido Morena, exclusivamente por lo que hace a la candidatura a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua; supuesto y entidad federativa

¹⁰ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SG-JDC-391/2024

respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

La competencia de esta Sala se surte también con base en el reencauzamiento decretado en el precitado expediente SUP-JDC-692/2024.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), y 180.
- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹².

¹¹ En adelante: Constitución federal.

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹³

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el juicio al rubro indicado, es notoriamente improcedente, toda vez que, con independencia que se actualice alguna otra causal de desechamiento, el acuerdo controvertido no es definitivo ni firme, sino que se trata de un acto intraprocesal, además de que en la determinación controvertida no se advierte error judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, de donde se colige que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme, susceptible de afectar la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Ciertamente, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales solo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos¹⁴.

- a. Los actos de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.
- b. El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda; es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y terminar el juicio.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

No obstante, este tipo de determinaciones no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

A pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o

¹⁴ De conformidad con la Tesis VI.1o.A.6 K (10ª). *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO*. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577.



peticionarias, lo que significa que es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial del inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.¹⁵

➤ Caso concreto

En el presente juicio, la parte accionante se inconforma con el acuerdo de escisión emitido el nueve de mayo por el tribunal responsable, mediante el cual determinó, respecto de su escrito presentado el siete de mayo, lo siguiente:

- a) Dejar en el expediente C.I.-10/2024-JDC-057/2024 (cuadernillo incidental) el seguimiento al cumplimiento de la resolución incidental de fecha treinta de abril, y
- b) Formar un nuevo cuadernillo y darle el trámite de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en lo que respecta a la solicitud de nulidad del proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por el partido Morena

La parte actora señala que dicho tribunal no ha dado una solución efectiva a la controversia planteada, vinculada con el proceso de selección de candidaturas del partido Morena, en particular, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, lo que ha puesto en riesgo su derecho a participar en la contienda electoral.

¹⁵ Similares consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, en los expedientes SUP-JDC-606/2024 y SUP-JDC-607/2024 acumulados.

Aduce que la falta de una resolución expedita y efectiva por parte del tribunal local para solucionar la controversia, ha vulnerado su derecho político-electoral de participar en la citada elección como candidato al mencionado cargo.

Asimismo, manifiesta que el tribunal local no ha garantizado el cumplimiento de sus propios acuerdos plenarios, ni ha gestionado la remisión efectiva de las constancias requeridas por la CNHJ (sin precisar a qué constancias se refiere).

De esta manera, sus peticiones concretas son que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable resuelva de inmediato la nulidad del proceso de selección interna de candidaturas del partido Morena, a fin de que se le permita participar en el proceso electoral actualmente en desarrollo en el Estado de Chihuahua.

En ese sentido, como se expuso en líneas anteriores, el acto controvertido no es definitivo ni firme, ya que se trata de un acuerdo de escisión dictado por la responsable, derivado de que advirtió que en el escrito presentado por el actor el siete de mayo se plantearon dos cuestiones sustancialmente diversas: por un lado, el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario dictado el quince marzo en el expediente JDC-057/2024 y, por otro, una nueva impugnación, con la pretensión de que se declare la nulidad del multireferido proceso interno de candidaturas de Morena.

Así las cosas, resulta evidente que el acuerdo de escisión es un acto intraprocesal, carente de definitividad, que fue dictado por la autoridad responsable en forma previa a la emisión de una resolución, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia, como se desprende de su propio contenido.

En todo caso, el acto que podría causar agravio a la parte actora, es la resolución definitiva que al efecto se emita dentro del nuevo



medio impugnativo que se ordenó tramitar como juicio de la ciudadanía local; es decir, dicha resolución sí constituiría un acto impugnabile, sin que de las constancias de autos sea posible desprender si al día de la fecha, el tribunal local ha resuelto o no, la impugnación atinente a la nulidad del proceso de selección interna de candidaturas del partido Morena.

En la especie, es aplicable la razón esencial que informa la Jurisprudencia 01/2004 de este Tribunal Electoral, de rubro *ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.*¹⁶

Aunado a lo anterior, de la lectura al acuerdo impugnado no se advierte que el tribunal local haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, en virtud de que se limitó a realizar un análisis del escrito presentado por la parte actora, a partir de lo cual, concluyó que se debían escindir (separar) sus planteamientos.

En consecuencia, al no controvertirse un acto definitivo y firme, sino un acto intraprocesal o preparatorio, lo procedente es **desechar de plano** de la demanda.¹⁷

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

¹⁶ Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁷ Véase sentencia recaída al expediente SCM-JE-54/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora¹⁸ (por conducto de la autoridad responsable)¹⁹; por **correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-692/2024.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

¹⁸ Toda vez que el actor no señaló ningún domicilio para recibir notificaciones, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.